



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 767/2022/TO2/5

Buenos Aires, 3 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de excarcelación formado respecto de Eduardo Alberto VERA en el marco de la causa Nro. CPE 767 /2022/TO2/8 (interno nro. 3252), caratulada “**VERA, Eduardo Alberto S/ INF. LEY 22.415**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1.

Y CONSIDERANDO:

I. Que se presenta la Defensa del imputado Eduardo Alberto VERA a fin de solicitar se conceda la excarcelación de su defendido en los términos de los arts. 316 y 317 inciso 1° del CPPN, en función del acuerdo de juicio abreviado arribado en el día de la fecha con la Fiscalía General de Juicio Nro. 3 del Fuero, mediante el cual se pactó una pena de tres años de prisión, la cual puede ser dejada en suspenso, al considerarlo partícipe secundario en el hecho de contrabando de estupefacientes, calificado por los fines de comercialización en función de la cantidad de sustancia, por el cual fuera traído a juicio (arts. 863, 864 inc. d, 866 inciso 2do., 871 y 872 del C.A.).

II. Que al contestar la vista conferida, la Representante de la Fiscalía actuante dictaminó que, por los elementos reunidos en la causa y el acuerdo arribado, correspondía hacer lugar -bajo caución juratoria- al pedido de excarcelación formulado por la Defensa, citando lo normado por el art. 317 inc. 3ero del CPPN.

III. Que, por su parte la Querella AFIP-DGA manifestó que nada tenía para decir respecto a la excarcelación solicitada por la Defensa.



IV. Que, conforme se desprende del acuerdo de juicio abreviado suscripto por las partes en la presente causa, incorporado en el día de la fecha y el cual no recibiera oposición de la Querellante, resulta que la pena que se considera adecuada para el hecho, conforme lo pactado con el Ministerio Público Fiscal, la posición asumida por el representante de la AFIP-DGA, el tiempo de detención que se lleva cumplido y las circunstancias personales que surgen de lo actuado, llevan a hacer lugar a lo solicitado lo que también se corresponde con las pautas fijada por el modelo acusatorio de juicio -conf. “Tarifeño” (325:2019), “Mostaccio” (327:120) y voto en minoría en “Amodio” (330:2658) con más lo normado por el art. 317 inc. 1° en función del art. 316 in fine del CPPN en cuanto expresa que el juez podrá eximir de prisión “... si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional...”.

V. Que, por otro lado, atento lo establecido por el artículo 221 del CPPF (vigente conf. Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF), no corresponde inferir un fundado peligro de fuga por parte de VERA, toda vez que el referido acuerdo de juicio abreviado celebrado lleva a que no exista -en principio- la eventual amenaza de aplicación de una pena que imponga mantener el estado de detención en este proceso.

VI. Que, en cuanto a la caución, atento el estado de las presentes actuaciones y a la pena solicitada conforme surge del acuerdo abreviado agregado al principal, estimo que la misma debe ser juratoria (art. 320 y 321 CPPN).

VII. Sin perjuicio de ello, conforme lo dispuesto en el art. 27 bis del CP y 210 del CPPF el imputado deberá cumplir con la regla de FIJAR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 767/2022/TO2/5

DOMICILIO dentro de la jurisdicción del Tribunal y residir en el mismo, hasta tanto se encuentre firme la sentencia a dictarse en el marco de juicio abreviado presentado por las partes.

VIII. En conclusión, en virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la solicitud de excarcelación y disponer la inmediata libertad de Eduardo Alberto VERA, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde su Unidad de detención, previa constatación de que no registre impedimento alguno y confección del acta compromisoria, sin costas (art. 530 y ccdtes. CPPN).

IX. Por las razones antes expuestas, este Tribunal,

RESUELVE:

I. CONCEDER LA EXCARCELACIÓN a EDUARDO ALBERTO VERA (titular del DNI N°17.710.165) cuyas demás condiciones obran en el expte. principal, bajo **CAUCIÓN JURATORIA** y, en consecuencia, **DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD** del nombrado, la que se hará efectiva en el día de la fecha desde la Unidad de Detención en la que se encuentra actualmente alojado, siempre y cuando no registre orden restrictiva de su libertad emanada por autoridad competente en su contra; debiendo labrarse desde dicho establecimiento el acta de estilo de la cual surja el domicilio real a fijarse por el nombrado, la que deberá ser inmediatamente remitida al Tribunal.

II. SIN COSTAS.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Jorge Alejandro ZABALA



Juez de cámara

Ante mi:

Dra. Mariana CALAON

Secretaria de Cámara

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. CONSTE.

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#37589440#410458898#20240503145412790